



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacio-  
de Registros Públicos



**TRIBUNAL REGISTRAL  
RESOLUCIÓN N°785-2018-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 28 de noviembre 2018.

**APELANTE** : **JUAN DE DIOS HUAMÁN MOLINA**  
**TÍTULO** : **N° 1458011 DEL 28.06.2018**  
**RECURSO** : **N° 022168 DEL 21.08.2018**  
**REGISTRO** : **PREDIOS - CUSCO**  
**ACTO** : **RENUNCIA DE HERENCIA**  
**SUMILLA** :



**RENUNCIA DE HERENCIA O LEGADO**

*“Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia ó legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso”.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renuncia de herencia y partición, respecto de los derechos sucesorios inscritos en la partida N° 03000526 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba, respecto a la sucesión intestada de Corsino Huamán Luna inscrita en la partida N° 02022920 del Registro de Sucesiones de la misma oficina registral.

Al efecto, se ha presentado al Registro:

- a) Solicitud de inscripción de título.
- b) Parte Notarial de la escritura pública de renuncia a herencia, división, partición y adjudicación N°568 de fecha 07.03.2006 otorgada ante Notario público del Cusco, Alfredo Cuba Castro.
- c) Parte Notarial de la escritura pública de aclaración y declaración N°237 de fecha 24.04.2018 otorgada ante Notario Público del Cusco, Fidel Beltrán Pacheco.
- d) Recurso de apelación.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por el Registrador (e) Público Barnady J. Ramírez Falcón, la misma que se reproduce a continuación:



“(…)

1.- De conformidad con el Art. 42 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título por los siguientes fundamentos:

*De la calificación de la Escritura Pública de fecha 07/03/2006, se otorga Renuncia a herencia, División y Partición y Adjudicación de Bien inmuebles Rustico.*

*De conformidad al art. 673 del Código Civil establece que “La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero esta en territorio de la Republica, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos planos no se interrumpen por ninguna causa”.*

*Resulta por tanto que el plazo para renunciar a la herencia es de TRES MESES, si el heredero esta en territorio nacional o de SEIS MESES si está en el extranjero. Transcurrido dicho plazo se acepta la herencia, aceptación que es irrevocable. Tratándose de herederos declarados en sede notarial o judicial. Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia se computan a partir de la fecha de su inscripción.*

*En presente caso los herederos fueron declarados mediante acta protocolar el 27/04/2000, inscrito en registros de Sucesiones Intestadas el 30/01/2003, desde la fecha de la inscripción de declaración de herederos a la fecha que se otorgó la Escritura de Renuncia 07 de Marzo del 2006, ya había transcurrido los plazos para que operara la aceptación presunta de la herencia, y por tanto, se encontraba vencido el plazo para renunciar a la herencia. Por ello no procede la inscripción de la renuncia de herencia por adolecer insubsanable que afecta la validez del contenido del título.*

*Al no proceder la inscripción de la renuncia de herencia, no procede la adjudicación realizada por los herederos.*

*Por otro lado de conformidad con lo establecido por el Artículo 681 de la norma legal antes citada por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.*

2.- Sin perjuicio de lo antes señalado, subsiste la observación de la fecha 18/07/2018 en parte, con relación a la Escritura pública otorgada por notario Alfredo Cuba Castro, no consta la autorización ni la incorporación en el módulo denominado “Sistema Notario” al presentante del Título.

“(…)”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:



- Se presentó escritura pública de renuncia a herencia, división y partición y adjudicación de fecha 07.03.2006.
- Se pretende con el único propósito de encontrar razones para rechazar la inscripción, contraviniendo no sola la séptima disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, sino además el principio pro registro consagrado en el art. 41 del TUO y los principios de razonabilidad, imparcialidad e informalismo consagrados en la Ley 27444.



#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la **partida registral N° 02022920** del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Quillabamba, corre inscrita la sucesión de Corsino Huamán Luna.

En la **partida registral N° 03000526** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamaba, corre inscrito el inmueble denominado Parcela Nro 8-B, ubicado en el sector de Pintobamba Grande del Valle Vilcanota, distrito de Santa Ana, provincia de la Convención, departamento del Cusco.

- En su asiento 01 de la referida partida obra inscrita la titularidad del predio a favor de Corsino Huamán Luna.
- En su asiento C0002, obra inscrita la sucesión intestada en propiedad a favor de Víctor Eusebio, Juan de Dios, Sabino, Teófilo, Basilia, Fernando y Rubén Huamán Molina en calidad de hijos, y Margarita Molina Loaiza en calidad de cónyuge supérstite.
- En su asiento C0003, obra inscrita la compraventa del 5.1% de derechos y acciones otorgada por Juan de Dios Huamán Molina a favor Fernando Cuba Gutierrez y Luz Marina Romaja Vera.
- En su asiento D0004, obra inscrita la hipoteca sobre los derechos y acciones pertenecientes a Luz Marina Romaja Vera y Fernando Cuba Gutierrez a favor de Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A.
- En su asiento D0005, obra inscrita hipoteca sobre los derechos y acciones pertenecientes a Luz Marina Romaja Vera y Fernando Cuba Gutiérrez a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillabamba.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Esbén Luna Escalante.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de escritura pública de renuncia de herencia, cuando la misma ha sido efectuada cuando la herencia ya se presumió aceptada por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 673 del Código Civil.



## VI. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada. Así, la aceptación expresa podrá constar en instrumento público o privado, configurándose aceptación tácita cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672<sup>1</sup>). También, regula el código (artículo 673<sup>2</sup>), la aceptación presunta de la herencia, la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses si el heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.
2. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar, la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674<sup>3</sup> del Código Civil. Al respecto, señala Lohman<sup>4</sup> *“que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo*

<sup>1</sup> **Formas de aceptar la herencia;** Artículo 672.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar.

<sup>2</sup> **Presunción de aceptación de herencia;** Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

<sup>3</sup> **Renuncia a herencia y legado;** Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

<sup>4</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Sucesiones en General. Tomo I, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVII. Lima, Perú, 1995. Pág. 238.

*que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele no, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia”.*



En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión, es decir, a la muerte del causante (artículo 677<sup>5</sup>) y los descendientes del renunciante tienen derecho a entrar en el lugar y grado del ascendiente y recibir la herencia que a éste le hubiese correspondido (artículo 681<sup>6</sup>). Solamente en el supuesto que no opere la representación, los demás herederos podrán acrecer con los derechos del renunciante, según se desprende del artículo 774<sup>7</sup>.

3. Con relación a los plazos para renunciar, el artículo 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta. Al respecto, Lohmann<sup>8</sup> indica que Ferrero Holgado y Mirando coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante. Sin embargo, Lohmann considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho, esto es desde la fecha del documento que contiene la declaración o institución de heredero.

Esta instancia ha emitido pronunciamientos reiterados adoptando esta última postura interpretativa, es decir, efectuando el cómputo del plazo a

<sup>5</sup> **Carácter de la aceptación y renuncia;** Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

<sup>6</sup> **Herederos por representación;** Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

<sup>7</sup> **Derecho de acrecer entre coherederos;** Artículo 774.- Si varios herederos son instituidos en la totalidad de los bienes sin determinación de partes o en partes iguales y alguno de ellos no quiere o no puede recibir la suya, ésta acrece las de los demás, salvo el derecho de representación.

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 230-231.

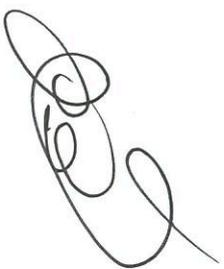
partir de una fecha cierta en la cual los herederos habrían tomado conocimiento de la herencia.<sup>9</sup>

- 
4. En el presente caso, se ha presentado el parte notarial de la escritura pública de fecha 07.03.2006 en la cual Víctor Eusebio Huamán Molina y Teófilo Huamán Molina, renuncian a la herencia dejada por Corsino Huamán Luna, correspondiente al inmueble denominado Parcela Nro 8-B, ubicado en el sector de Pintobamba Grande, del Valle Vilcanota del distrito de Santa Ana, provincia de la Convención, departamento del Cusco.



Revisada la partida registral N° 02022920 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Quillabamaba, tenemos que obra inscrita la sucesión de Corsino Huamán Luna, de la cual se aprecia que el antes nombrado falleció el 01.07.1994, por lo que mediante acta protocolizada de Sucesión intestada de fecha 27.04.2000, se instituyeron como herederos a sus hijos Víctor Eusebio, Juan de Dios, Sabino, Teófilo, Basilia, Fernando y Rubén Huamán Molina y en condición de cónyuge supérstite a Margarita Molina Loaiza, extendiéndose la sucesión el 30.01.2003.

La inscripción de la sucesión intestada declarando a los herederos antes mencionados, tuvo lugar en mérito al título N° 00047-2003 del 16.01.2003, fecha desde que surtió efectos al citado asiento de inscripción, en virtud del principio de prioridad preferente regulado en el artículo 2016<sup>10</sup> del Código Civil y artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.



En ese sentido, en la medida que la renuncia formulada mediante escritura pública del 07.03.2006 ha sido otorgada excediéndose del plazo a que se refiere el artículo 673 del Código Civil, la solicitud de inscripción no resulta procedente.

Debiéndose confirmar el numeral 1) de tacha formulada por el registrador.

<sup>9</sup> Resoluciones N° 002-2009-SUNARP-TR-L, Resoluciones N° 355-2013-SUNARP-TR-A.

<sup>10</sup> **Principio de prioridad**; Artículo 2016.- La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.



5. Por otro lado, mediante Resolución N° 115-2015-SUNARP-SN se aprobó la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21.04.2015, cuyo objeto es regular el procedimiento para que los notarios puedan ingresar la información de sus dependientes en el módulo denominado "Sistema Notario", así como los sellos, firmas u otra información utilizada en la prevención de la falsificación de la documentación que presentan los notarios al Registro.



Siendo el módulo parte de la Plataforma de Servicios Institucionales-PSI, a través del cual el notario directamente procederá a incorporar, cambiar o retirar a sus dependientes para el conocimiento del Registro, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del texto primigenio de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Entonces, dicho modulo se concibió con el objeto de dotar al notario de una herramienta informática que le permite incorporar información de sus dependientes, sellos, firmas, u otra información que sea habilitada en el sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados. Permitiendo al Registro contar con información relevante en la prevención de la falsificación de la documentación notarial que pueda ser presentada al Registro.

Asimismo, se establecen los efectos que genera la información obtenida a través de la consulta en el mencionado módulo y se reguló la tramitación a cargo de persona distinta al notario o de su dependiente acreditado señalando:

*"Cuando el notario indique en el instrumento público que la presentación o el trámite ante el Registro será realizada por **persona distinta a él o sus dependientes acreditados**, adicionalmente efectúa las siguientes acciones:*

*a) Consigna en el instrumento público el nombre completo y número de documento de identidad de la persona designada para la presentación de la documentación y trámite ante el Registro, quien por el solo mérito de su designación está autorizado para recibir los documentos que se genere con motivo de la inscripción.*

*b) Incorpora en el "sistema Notario" el nombre completo, tipo y número de documento de identidad de la persona designada para la presentación de la documentación y trámite ante el registro, el número de trámite (kárdex, acta o expediente) del instrumento, y la indicación del Registro jurídico en donde se presentará la documentación.*

*La falta de incorporación en el "Sistema Notario" de los datos señalados en los párrafos precedentes constituye justificación para que, a criterio del registrador, se*

adopten las acciones necesarias con la finalidad de verificar la autenticidad de la documentación contenida en el título". (Lo resaltado y subrayado es nuestro).



Entonces la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN preveía que de ser un tercero el presentante del título éste debía de encontrarse debidamente autorizado en el documento que diera mérito a la inscripción (en caso del Registro de Predios y Registro de Mandatos y Poderes) y también ser ingresado en el módulo "Sistema Notario".

La Directiva estableció de esa forma un requisito adicional que constituía así una obligación para el notario; sin embargo, aun cuando esta era la naturaleza de dicha disposición, se indicaba que cuando no constaba la autorización en el módulo, el registrador adoptaba las acciones necesarias para verificar la autenticidad de la documentación; **es decir, no se establecía una sanción ante el incumplimiento.**

6. Este es, entonces, el marco que se da con lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo del Notariado y la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1232 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26/9/2015, el mismo que incorporó diversos artículos y disposiciones complementarias, transitorias y finales al Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado.

La modificación que introduce el referido Decreto Legislativo N° 1232 sí sanciona si no se cumple con que los partes notariales y copias certificadas sean presentadas por dependientes acreditados y por terceros también acreditados en el módulo "Sistema Notario", disponiendo así que los documentos serán rechazados por el diario<sup>11</sup>. Es

<sup>11</sup> **"Séptima.-** La presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, deberá ser efectuada por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP.

Luego de la presentación, el notario podrá entregar la solicitud de inscripción del título al interesado para que éste continúe la tramitación del procedimiento, bajo su responsabilidad.

**Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales y las copias certificadas podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes. En este caso, el notario al expedir el parte o la copia certificada deberá consignaren estos instrumentos el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación.**

Para la presentación de los instrumentos ante el Registro, el notario acreditará a su dependiente a través del módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP. **Tratándose de la excepción prevista en el párrafo precedente, el notario incorporará en el Módulo "Sistema Notario" los datos de la persona distinta que presentará el parte notarial o la copia certificada.**



decir, a partir de la vigencia de dicho Decreto Legislativo (27/09/2015), los terceros autorizados debían estar ingresados al sistema notario pues de lo contrario los títulos serían rechazados.

7. En el presente caso, de la revisión del Módulo de Notarios se aprecia que Julio Ramos Tiznado, con DNI N° 02437880 no fue debidamente acreditado como presentante del parte notarial que contiene la escritura pública N° 568, específicamente en la parte donde se hace referencia a la "Relación de Presentación por Terceros", no habiéndose cumplido de esta manera con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1232 que modificó al Decreto Legislativo N° 1049. A ello se suma también, que en el traslado notarial del instrumento público del 07.03.2006 no consta autorización expresa del notario a un tercero para la presentación del mismo al Registro.

Consecuentemente y en razón de lo analizado, se procede a confirmar el numeral 2) de la esquila de tacha

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 258-2018-SUNARP/PT de fecha 09.10.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 234-2017-SUNARP/SN del 03.10.2017 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante

*Las oficinas registrales en estos casos no admitirán, bajo responsabilidad, la presentación de testimonios y boletas notariales."*

**"Décimo Primera.-** El módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de **uso obligatorio para los notarios**. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

**Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo "Sistema Notario".**

*Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo "Sistema Notario", dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.*

*La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición".*



autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018.

## VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tachada formulada por el registrador, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA**

Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

  
**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**

Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

  
**ESBEN LUNA ESCALANTE**

Vocal (s) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral